

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE AGROQUIMICOS

DECRETO No. 32-93 de 27 de mayo de 1993

Publicado en La Gaceta No.99 de 27 de mayo de 1993

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que el uso y aplicación de agroquímicos en el sector agropecuario, tiene además implicaciones en la salud de la población y en el medio ambiente.

II

Que se hace necesario por tanto contar con un órgano de coordinación interinstitucional en todo lo relacionado al asesoramiento, apoyo y consulta en la aplicación de normativas vigentes en aspectos de registro, uso y manejo de agroquímicos.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

Artículo 1.-

Créase la Comisión Nacional de Agroquímicos, que funcionará en dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la que en el texto de este Decreto por abreviación se denominará simplemente La Comisión. Tendrá por objeto servir de órgano de coordinación, asesoramiento y consulta en la aplicación de las normativas vigentes en materia de agroquímicos.

Artículo 2.-

La Comisión estará integrada por:

-Un Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;

-Un Representante del Ministerio de Salud;

-Un Representante del Ministerio del Trabajo;

-Un Representante del Ministerio de Construcción y Transporte;

-Un Representante del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente;

-Un Representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria;

También se invitará a integrar esta Comisión a un Representante del sector de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos de Nicaragua, y a un Representante del sector de Productores Agropecuarios, los cuales, una vez incorporados, tendrán las mismas facultades y funciones que los demás miembros de la Comisión. La forma de la elección o nombramiento de estos dos Representantes será determinada en el Reglamento que de este Decreto emita la Comisión.

Artículo 3.-

La Comisión apoyará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Salud, al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente según corresponda, con sus estudios y dictámenes sobre la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de registro, importación, exportación, formulación, envasado, etiquetado, almacenamiento, manipulación, comercialización, publicidad, uso y disposición de Agroquímicos en todo el territorio de la República. También estará facultada la Comisión para elaborar y proponer a dichas entidades y Ministerios la presentación al Poder Ejecutivo de Proyectos de modificaciones a la legislación actualmente vigente.

Artículo 4.-

La Comisión sesionará cuando sea convocada por su Presidente, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, y para que haya quórum será necesaria la presencia de la mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate el Presidente decide con su voto.

Artículo 5.-

La Comisión queda facultada para aprobar y emitir las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 6.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA